En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., C. R. c/ RCS C. SRL y otras s/ DEMANDA LABORAL (Haberes adeudados e indem. por despido)", expte. nro. 33/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 407/00), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 576), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 520/531vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 520/532, por la que se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva de la codemandada C. de T. del I. S.A., y hace lugar a la demanda con condena a RCS C. SRL, a S. A. SRL, a S. P. SRL, a C. SRL y a C. de T. del I. SA, en forma solidaria, a pagar a la parte actora en plazo de 10 días, la suma de $41.057,50 y complementos señalados en el fallo. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

La demandada apela antes del juicio en los términos de la pretensión de la parte actora y restantes codemandadas, peticiona el rechazo de la sentencia, sobre la base que negó todos los hechos en el responde, excepcionó por falta de legitimación pasiva y que la relación laboral se inició directamente con la empresa RCS C. SRL y/o S. A. y/o S. P. SRL y que desconoció la documentación por no provenir de su parte.

En los fundamentos sostiene desacertada la manera ostensible y contradictoria del razonamiento del Juez –al menos en cuanto hace a su parte– yerro que se origina a su juicio en la necesidad de hallar un responsable solvente. Transcribe los argumentos de la sentencia (fs. 545 y ss.), en cuanto manifiesta que no resultan controvertidos los extremos de la acción, hechos, teniendo por reconocida la documentación, cartas documentos intercambiadas y las fechas de prestación a partir del 10/10/92 para la codemandada RCS Div. C.; 1/4/97 para S. A. SRL, con domicilio una y otra en la calle S. *** y el tercer domicilio para RCS Div. C., en la calle P. Nº ***. Niega que no haya habido contradicción, que si no las hubo para las otra codemandadas, no lo fue para su parte que negó los términos de la demanda. Sostiene que la prueba debió ser mucho más amplia y al menos en cuanto a su parte, careció de eficacia porque negó los hechos y la documentación agregada; que existe contradicción respecto al horario receptado por la sentencia, porque el único testigo declarante señaló que era de 9 h y en tanto los recibos de sueldo indican montos muy inferiores a $1.500; como que la fecha de ingreso no se sustenta en ningún medio probatorio, sino en la narración del actor. Niega que se hayan probado las transferencias del establecimiento RCS C. SRL a S. o S.; que en la primera sociedad tenía participación fundamental el socio R. (lo indica su nombre empresarial) y distinto domicilio al de la sociedad conducida por F. o su mujer. Impugna el criterio en que desemboca la condena a CTI, por la solidaridad invocada, porque la demanda solo menciona a su parte como demandada, pero sin referencias a cuáles eran los motivos de la vinculación, si como empleadora o en razón del art. 30 LCT, ni en relación a que partes, una o todas. Repasa con autores de doctrina los recaudos que se deben como fundamentos de la demanda, la enunciación de los hechos y que debe diferenciarse la causa de pedir de la causa de la obligación (fs. 546vta.); que su parte solo pudo conocer al momento de la sentencia la causa de la pretensión. Que no se trae a los autos el “estatuto social de mi conferente”, por lo que no se explica –dice– cómo la Sra. Juez puede concluir que el resto de las

codemandadas han constituido una unidad técnica de ejecución con CTI, lo que insiste, no fue invocado por el actor, en tanto el actor señala que sus tareas eran de técnico en computación y telefonía, elementos que su parte no se dedica a fabricar, por lo tanto las tareas que dice el mismo nada tienen que ver con el servicio de comunicaciones que presta y si no ha producido prueba sobre tales extremos es porque no resultan hechos controvertidos ni litigiosos. Con cita de doctrina señala que la consecuencia de una exposición inadecuada de los hechos puede llevar al rechazo inmediato, a una excepción de defecto legal o a no obtenerse la sentencia querida. Continúa ampliando sobre estos tópicos y transcribe de Fenochietto-Arazi respecto al principio de congruencia y la adecuación que debe tener la sentencia conforme a las cuestiones planteadas. De manera subsidiaria para el caso de mantenerse la condena, sostiene que no puede exceder el monto propuesto por su parte en el Cap. VI del memorial de contestación de la demanda.

Los agravios resultan contestados a fs. 550/552vta.

Los agravios de la parte codemandada (fs. 543/548vta.), bajo apoderamiento letrado, tienen en su primer tramo la impugnación del concepto de la sentencia sobre la ausencia de contradicción en los hechos y en el derecho, situación que crea una presunción de certeza, con lo que la Juzgadora ingresa el cúmulo de reconocimientos de autenticidad de documentos, de recibos de haberes, categoría del actor y por lo que llega –pero, adviértase, presidido por la situación de rebeldía de las codemandadas RCS C. SRL, C. SRL, S. P. SRL y S. A. SRL- a tener por acreditadas la relación laboral entre el actor y las codemandadas.

El contexto es impugnado por la recurrente, afirmando que no existe prueba al respecto, sino por el contrario, hay prueba inversa respecto al horario, a los recibos de sueldo desconocidos por su parte y que no existe prueba de la fecha de ingreso, pero el agravio deja silenciado que el primer punto dilucidado por el fallo fue determinar la situación procesal de las partes mencionadas y determinada su condición

de rebeldes, de conformidad con el art. 49 Ley XIV Nº 1 –antes ley 69– del Digesto Jurídico y art. 61 Ley XIII Nº 5 –Anexo Ley 2203– del mismo Digesto, con lo que además de haber tenido por reconocidos los hechos afirmados al demandar, frente a la duda la rebeldía declarada y firme constituyó presunción de verdad los hechos afirmados.

La prueba que se dice en contrario no es tal, sino que contiene variantes, que en todo caso no diferencian mayormente la cantidad de horas comprendidas. En la demanda se pone la actividad de lunes a viernes de 9 a 12:30 h. y de 15:30 a 20 horas y sábados de 9 a 13 h; en tanto el testigo C. que responde sobre el particular a fs. 491/492, contesta que el horario era corrido de las 9 h de la mañana hasta las 18 h y que en algunos casos, P. se quedaba hasta las 20 h por cuestiones técnicas (C., preg. 24ta., fs. 492).

Aún debe advertirse que en la interpretación de la prueba ha avanzado la última reforma al art. 9 de la L.C.T. por la Ley Nº 26428, que si la duda recayese en la interpretación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Por lo demás, la fecha de ingreso y documentación salarial, operan, asimismo, en los términos de la demanda, cuestiones reafirmadas porque como lo registra el fallo a fs. 524vta., los codemandados no exhibieron los libros laborales, incorporándose la presunción favorable a las afirmaciones del trabajador y a la procedencia del crédito demandado, conforme con el art. 43 Ley XIV cit.: En los juicios donde se controvierta el monto de salarios, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada.

Por el cuestionamiento que opone la demandada recurrente que su parte solo es citada por la mención de su nombre en forma defectuosa, sin especificar las razones por las que se la traía a juicio, o como empleadora o en virtud del art. 30 LCT. y por ello que solo al momento de la sentencia se determina los extremos de la convocatoria a

juicio y con la doctrina que cita, además de resultar defensa extemporánea, pues la propia alegante extrae de la doctrina citada que daba lugar a la excepción de defecto legal, es evidente la extemporaneidad del argumento. Por otra parte, si bien la conformación de la demanda no abundaba en las razones vinculantes de su parte, integraba la prueba con la intimación a CTI de los contratos comerciales que la vinculaban a las codemandadas y al fundar el derecho citaba el art. 30 de la L.C.T. (fs. 56), que daba pie a la codemandada al ejercicio del derecho de defensa, tal como en la otra arista de su defensa oponía que P. nunca había desarrollado tareas para su parte y que la relación laboral se inició y era directa con cualesquiera de las otras empresas codemandas (fs. 72, punto V).

Con todo, lo que no ha contestado la agraviada puntualmente, los fundamentos vinculantes de su parte señalados, comenzando por la declaración del testigo C. ya aludida, que avalúa la sentencia a fs. 523vta., últ. párr. y foja siguiente, cuando expone que en su dependencia sucesiva con las codemandas S., S. P. SRL, tales empresas conjuntamente con RCS C. SRL y C. SRL tenían como objeto comercial por una parte la comercialización de computación, pero asimismo “D.” de CTI, aclarando que con RCS C. comienza a funcionar CTI en el país y que C. SRL primordialmente agente oficial de CTI y como un accesorio terciario la asistencia en computación.

Todo y más puntualmente, evalúa la sentencia que en cumplimiento de la intimación que se le practicara, presenta CTI la documentación de fs. 214/257, relativa a la contratación de CTI con la empresa RCS C., expresando que no tiene contratos con el resto de los codemandados, con lo que reafirma la relación laboral con las codemandadas –entre ellas con RCS C.– y por lo que desestima la falta de legitimación pasiva interpuesta por CTI. Luego en confronte con el art. 30 LCT, que configura la responsabilidad solidaria en presencia de una cesión, contratación o subcontratación, donde una de las empresas toma a su cargo una obra o tarea o parte de ella, de carácter normal, propia y

específica, que estima conveniente no realizarlas por si, sino que encargan a otra su realización. Todo con cita de doctrina de fallo de la CSJN y amplitud que transcurre entre fs. 528/528vta., 529/529vta., más el expreso reconocimiento de la vinculación contractual que, asimismo, señala de lo actuado a fs. 257 y la nota de fs. 214, remitida por RCS C. a CTI –con firma del Sr. F.-, para conformar una relación de agencia y vender el servicio de telefonía móvil y realizar los actos que se estipulan en el Anexo A; todo conjunto de elementos fundantes de la decisión, que no reciben por parte de la agraviada la crítica concreta y razonada que demuestren que resultan equivocadas (art. 268 Ley XIV Nº 5, cit.).

Adviértase a todo evento de la documentación contractual pactada, la agencia debía : “4. Cumplir con todas las obligaciones laborales y cargas sociales con el personal a cargo y con todas sus obligaciones tributarias y fiscales”. Es propio, aún en la inexistencia de dependencia directa esgrimida por CTI, que el “…incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto al personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social” (art. 30 LCT, anteúlt.párr.).

Finalmente, la alegación subsidiaria por cuanto la condena solo podría alcanzar los montos de la liquidación practicada en la contestación de la demanda, carece de toda justificación frente a los recibos salariales del actor obrantes en la documentación reservada en Caja Fuerte, Reserva de origen Nº ****, demostrativa de las retribución mensual básica de $1.500. La pretensión importaría por otra parte el evidente perjuicio a los derechos reconocidos al trabajador, en tanto el recurrente tendrá los que le correspondan conforme con los arts. 717 y 689 del Código Civil.

Atento al resultado del recurso que no prospera, contestado a fs. 550/552vta. por la actora, corresponden, asimismo, las

costas en la Alzada a la parte demandada (art. 57 Ley XIV cit. y art. 69 Ley XIII, cit.). Para regular honorarios rige la Ley XIII Nº 4, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. I. A. V. en el 30% y los del Dr. J. M. R., en el 25%, de los que correspondan por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada RCS C. SRL, fundado a fs. 543/548vta., y confirmar la sentencia de fs. 520/531vta. en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se propone la regulación de los honorarios profesionales de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo y los agravios.

El alcance del fallo, los datos de interposición y concesión del recurso de apelación y su fundamentos han sido detalladamente reseñados por el colega que me precede en la votación. Por tal motivo, a tales referencias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El recurrente impugna la conclusión que la jueza adopta con base en la rebeldía de los codemandados.

En principio, como lo hemos señalado en anteriores pronunciamientos –SD n° 25/10/L-, el litis consorcio necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de objetos eventualmente legitimados, lo que produce diversas consecuencias respecto de los actos procesales cumplidos por cada uno de ellos. Así, las defensas opuestas por uno de los litisconsortes, favorecen a los demás. Por ello, la confesión o admisión de hechos formulada por alguno de los litisconsortes no puede ser invocada contra los restantes, en tanto el hecho que ha sido objeto de tales actos no se encuentra probado en relación con estos últimos (cf.

CNTrabajo, Sala IV, 28/12/2009, autos “R., P. N. c/ S. S. S.R.L. y otro s/ despido” con cita de los precedentes de la misma Sala, “G., C. A. y otro c/ A. V. S.A. y otro s/ despido” del 3/9/2006 y de otras, verbigracia, Sala III, 22/11/96, “B., B. c/ A. y otros s/ despido”, ídem 14/2/97, “T., M. y otro c/ S. A. SA y otros s/ accidente”, del 30/5/00, “A., R. c/ F. G. S.A. y otro s/ despido”; ídem, del 30/6/97, “M. de O., J. c/ M. H. C. S.A. s/ accidente Ley 9688”, (elDial.com - AA5BE6).

Ergo, si bien la rebeldía de uno de los litisconsortes no releva a la actora de la carga de probar los hechos negados por la otra codemandada, esta conclusión abstracta por sí sola no habilita la procedencia del recurso. Es que no se ha demostrado que el razonamiento de la jueza de grado haya vulnerado esta premisa.

El recurrente se ha abroquelado en una postura simplista, tanto al contestar la demanda como al fundar la expresión de agravios. Así, en esta etapa pretende, a través de genéricas apreciaciones enervar una solución dotada de congruencia. En el fallo se han individualizado las pruebas concretas en las que se basa la decisión –documentales y testimonial referidas por el primer votante-; extremo que demuestra la inexistencia de la arbitrariedad fáctica que se le endilga. Por lo demás, si alguna duda quedare, el mandato legal expreso es resolverla a favor del trabajador (art. 9 LCT conforme Ley 26428).

No es dable desconocer que el actor acreditó la efectiva prestación de servicios para su empleador directo, quien a su vez era agencia de la recurrente –fs. 214/257-. También que desde su primer reclamo efectuado en sede administrativa invocó la existencia de solidaridad –expediente obrante a fs. 149/209-.

La jueza ha examinado concretamente las implicancias de este entramado de relaciones en un todo de acuerdo con las previsiones del artículo 30 de la LCT. Este razonamiento lógico jurídico ha quedado sin concreta refutación.

Por estas razones de hecho y teniendo presente además la clara raíz constitucional de la solidaridad laboral la aceptación

de la pretensión del recurrente implicaría, en los hechos, aceptar que a través de una simple maniobra el empleador tenga facultades para dejar sin andamiaje a las previsiones legales específicas en la materia –arts. 30 y cc. de la LCT- que tienden a hacer operativa la protección constitucional al trabajo.

En función de lo expuesto, la resolución del caso en el marco del artículo 30 de la LCT interpretado de conformidad con los principios específicos que rigen la materia, a los que he hecho referencia precedentemente es inamovible. Es que la solidaridad, es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la ley de contrato de trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directamente con el principio protectorio de jerarquía constitucional. Así, dicha norma, encuadrada en el marco de las normas preeminentes de nuestro ordenamiento, autoriza la solución que ha dado la jueza de grado a la cuestión.

La subsidiaria impugnación de los montos tampoco prosperará puesto que el cálculo de las indemnizaciones se compadece con lo probado respecto al salario del trabajador –fs. 5/22-.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota receptado legalmente.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de tales premisas, propongo la cuantificación de los correspondientes al Dr. I. A. V. en un 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los correspondientes al Dr. J. M. R. en un 25% de los de primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

Por todo lo expuesto, adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada RCS C. SRL, fundado a fs. 543/548vta., y confirmar la sentencia de fs. 520/531vta. en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en un TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y del Dr. J. M. R. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan en primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"